



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 487

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013342052-2021-00082-01
DEMANDANTE:	YENNY ANDREA SÁNCHEZ LESMES
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
ASUNTO:	ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN SENTENCIA

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora, mediante escrito visible a folio 69 del expediente digital Samai solicitó la adición, corrección y aclaración de la sentencia de 24 de febrero de 2023 mediante la cual se modificaron los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la proferida el 6 de septiembre de 2022 en primera instancia.

Manifiesta que, en las pretensiones de la demanda por error se delimitaron los extremos de la relación laboral encubierta entre el 26 de enero de 2015 y el 30 de enero de 2018; sin embargo, ésta se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2018 como se demostró. Por lo anterior, como uno de los argumentos del recurso de apelación expuso el yerro en que incurrió y alegó que a pesar de estar probado no fue declarado así por la administración de justicia en favor de la parte actora y en uso de las facultades ultra y extra petita de las que goza el juez.

Expresamente, la parte actora afirma:

“El estudio del despacho, da por cierto que el extremo laboral de mi poderdante corresponde desde 26 de enero de 2015 al 30 de enero de 2018, aún conociendo el real, es decir desde 26 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2018, violentando a todas luces los principios procesales y los derechos fundamentales de la demandante, por lo que se insta reiterativamente al despacho que se aclare la providencia en mención y se declare la existencia de un contrato realidad entre mi mandante y la entidad demandada, por el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2018. Dado que dentro del proceso se demostró la existencia del mismo.”

La sentencia de 24 de febrero de 2023 fue notificada a las partes el 1° de marzo de 2023 y el 6 de marzo de 2023 se presentó la solicitud anterior, esto es, dentro del término de ejecutoria, razón por la cual procede su análisis de fondo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación, así:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo las normas transcritas, (i) la **aclaración** procede cuando en la sentencia existen conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda, (ii) la **corrección** en los eventos en los cuales se incurre en error puramente aritmético y (iii) la **adición** en aquellos casos en los cuales el fallador de instancia omite resolver un punto que debe ser objeto de pronunciamiento.

La parte actora afirma que se dejó de declarar la relación laboral hasta el 30 de diciembre de 2018 conforme resultó probado y solo se realizó hasta el 30 de enero de 2018, aspecto que fue además objeto de apelación.

No obstante lo anterior, considera la Sala que la petición, no resulta procedente, en la medida en que no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la parte resolutive o influyan en ella, pues de la lectura de la sentencia se colige con suficiente claridad que esta Corporación no acogió los planteamientos del recurso de apelación en tal sentido.

Respecto de tal argumento se indica a folio 22 de la sentencia de 24 de febrero de 2023:

“En el caso bajo examen, la demandante solicita en el recurso de apelación se declare la existencia de una relación laboral durante el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2018. En esa medida resulta importante aclarar, que tanto en el escrito de demanda -acápites de pretensiones-, como en la audiencia inicial celebrada el 16 de septiembre de 2021, la fijación del litigio en el presente asunto se estableció como extremo temporal el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 al 30 de enero de 2018, veamos:

“¿Es procedente la declaratoria de nulidad del Oficio N.º 11-2-2020-002561 de 31 de enero de 2020, por medio del cual el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestacionales reclamadas por la señora Yenny Andrea Sánchez Lesmes y, en consecuencia, se declare la existencia de una relación laboral entre las partes; se paguen las acreencias laborales y prestacionales reclamadas por la actora, debidamente indexadas y con reconocimiento de intereses moratorios, a partir del 26 de enero de 2015 hasta el 30 de enero de 2018 -tiempo en que prestó sus servicios personales en dicha entidad y desempeñó las mismas funciones de un Profesional Grado 02 en el despacho de la regional capital; subsidiariamente, se ordene su reintegro al cargo profesional grado 1?”. (Subrayado por el Despacho)

Contra la anterior decisión ninguna de las partes interpuso recurso alguno, por lo tanto, la decisión quedó debidamente ejecutoriada. En esa medida el período de reconocimiento de la relación laboral que reclama la demandante y sobre el cual la Sala centrará su análisis, recae desde el 26 de enero de 2015 al 30 de enero de 2018, y no hasta el 30 de diciembre de 2018, como fue solicitado en el recurso de apelación”

Luego entonces, tales límites temporales fueron indicados así en la parte resolutive de la sentencia, esto es, se declaró la existencia de un contrato realidad entre el 26 de enero de 2015 y el 30 de enero de 2018, por tanto, no existen frases o conceptos en la parte motiva o resolutive de la sentencia de 24 de febrero de 2023 que ofrezcan motivo de duda, deban ser aclarados o reflejen algún tipo de error.

Tampoco hay lugar a la adición de la sentencia por cuanto no nos encontramos ante un punto de derecho sobre el que se omitió resolver por parte de este Tribunal, sino que se accedió a las pretensiones tal y como fueron invocadas en la demanda, las cuales sirvieron de fundamento para la fijación del litigio en el trámite de la audiencia inicial frente al cual no hubo oposición. Luego entonces, el error en que alega incurrió la parte actora al momento de determinar las pretensiones de la demanda fue advertido al momento de interponer el recurso de apelación, olvidando que las etapas del proceso son preclusivas.

En suma, la parte actora pretende un nuevo pronunciamiento a su favor, frente a la delimitación de los extremos temporales en los que se desarrolló la relación laboral, aspecto que se encuentra suficiente y claramente desarrollado en la providencia cuya solicitud de aclaración, corrección y adición solicita.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E"

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la adición, corrección o aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de febrero de 2023 dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría de la Subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales conducentes.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

SENTENCIA No. 199

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133420522017-00456-02
DEMANDANTE:	IMELDA GÓMEZ CARRILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
TEMAS:	HORAS EXTRAS Y TRABAJO SUPLEMENTARIO
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, en contra del fallo de primera instancia proferido el 21 de abril de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones

En el presente asunto, la señora **Imelda Gómez Carrillo** interpuso demanda ejecutiva con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones¹:

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor de la señora **IMELDA GÓMEZ CARRILLO**, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTOS (sic) DIEZ Y SIETE MIL OCHO CIENTOS DOS PESOS (\$ 56.617.812) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 15 de octubre de 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” que adicionó, revocó parcialmente y modificó la proferida por el Juzgado 708 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 30 de noviembre de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 11001 33 31 708 2010 00 220 00 demandante IMELDA GÓMEZ CARRILLO, demandado DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 5, pp. 231-233.

correspondiente al período comprendido entre el 3 de octubre de 2006 hasta el retiro del servicio 16 de febrero de 2011.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de **\$ 56.617.812** entre el 29 de octubre de 2013 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso”.

1.2. Hechos

Refirió que mediante sentencia de 15 de octubre de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” revocó parcialmente el numeral segundo del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 708 Administrativo de Descongestión de Bogotá y en su lugar dispuso el reconocimiento de las horas extras, compensatorios y trabajo suplementario reclamadas por ella, así como también la reliquidación de prestaciones sociales.

Manifestó que la entidad ejecutada, mediante Resolución 024 de 22 de enero de 2014 dispuso dar cumplimiento a las sentencias judiciales al ordenar a la Subdirección de Gestión Humana la reliquidación de las horas extras y el trabajo suplementario reconocidas al ejecutante.

Adujo que la liquidación efectuada por la entidad arrojó un resultado negativo, pues para su elaboración no se tuvieron en cuenta los descansos compensatorios por exceso de horas extras ni los descansos compensatorios por labor habitual en dominicales y festivos y se descontaron supuestos descansos remunerados, pese a que estos nunca fueron disfrutados².

1.3.- Fundamentos de derecho

Ley 1437 de 2011, artículos 155 numeral 7, 156 numerales 3 y 9, 192, 199, 297 a 299; Ley 1564 de 2012, artículos 25 y 613 inciso 2º y demás normas concordantes.

2. AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto de 20 de abril de 2018³ (modificado por auto de 20 agosto de 2018⁴), el *a quo* consideró que existía una obligación clara, expresa y exigible; en consecuencia ordenó librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por la suma solicitada en la demanda, esto es, \$56.617.812 por concepto de capital adeudado por incumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 30 de noviembre de 2011 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” el 15 de octubre

² SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 5, pp. 233-245.

³ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 7.

⁴ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 9.

de 2013, más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de los fallos -30 de octubre de 2013-, cuya liquidación se realizaría conforme al Decreto 01 de 1984.

3. OPOSICIÓN AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

La entidad ejecutada, propuso la excepción de **pago** la cual sustentó en el sentido de señalar que, tras realizar la liquidación de las sentencias emitidas por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fechas 30 de noviembre de 2011 y 15 de octubre de 2013 respectivamente, se lograba establecer que no existía suma a favor del ejecutante (como quiera que la liquidación arroja un valor negativo de \$8.934.193, el cual resulta del descuento de las sumas que ya habían sido reconocidas por la entidad y de la deducción de situaciones administrativas tales como vacaciones y licencias).

De otra parte advirtió que el reconocimiento de tiempo compensatorio por horas extras no es una obligación dineraria -pues el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 prohíbe el reconocimiento de más de 50 horas extras al mes- sino de hacer, motivo por el que no puede ordenarse el pago de suma alguna por este concepto⁵.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida dentro de la audiencia celebrada el día 21 de abril de 2022, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá señaló que las sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección E, reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP. En esa medida indicó que deben pagarse a la ejecutante las sumas que surjan de las horas extras, el descanso compensatorio, los recargos nocturnos, dominicales y/o festivos y finalmente la reliquidación de las prestaciones.

En cuanto a la excepción de pago, sostuvo que contrario a lo señalado por la entidad demandada, los compensatorios por trabajo en exceso de horas extras deben liquidarse en dinero. De igual manera indicó que la UAECOB omitió reliquidar las prestaciones sociales ordenadas en las sentencias objeto de recaudo. Frente a los recargos adujo que no había lugar al pago de los dominicales y festivos, en atención que hacían parte de las horas extras que se laboran en exceso por sobrepasar los 44 semanales; en esa medida solamente ordenó cancelar los recargos nocturnos del 35%.

En ese orden declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, pero al excluir los recargos dominicales y festivos ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$17.891.171,55. Sobre ese valor dispuso también la liquidación de intereses de mora. Finalmente negó la entrega de títulos judiciales hasta tanto no se efectuara la liquidación del crédito⁶.

⁵ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 11, pp. 1-5.

⁶ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 25.

5. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante señaló que el valor determinado por el juzgado, esto es, \$17.891.171,55, no corresponde a lo señalado en las sentencias objeto de recaudo, toda vez que el capital asciende a la suma de \$56.617.812, monto que fue confirmado al momento de proferir el mandamiento de pago.

Aseguró que la oficina de apoyo omitió liquidar los recargos dominicales y festivos que fueron pagados de manera incompleta por la entidad demandada, dado que para determinar su cuantía tuvo en cuenta 240 horas mensuales. En ese sentido sostuvo que las sumas a pagar en el presente asunto deben contemplar las diferencias de los recargos del 35%, 200% y 235% los cuales se calculan tomando como base 190 horas. Por tal motivo solicita la corrección de la liquidación efectuada por el *a quo*; incluyendo para el efecto, el reajuste de las horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales, recargos festivos, compensatorios y la reliquidación de las cesantías ordenadas por las sentencias objeto de recaudo, cuya suma asciende a \$56.617.812. Finalmente afirmó que debe reconocerse los intereses moratorios conforme lo previsto en el artículo 177 del CCA⁷.

II. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Al recurso se le dio el trámite del artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que a través de auto de 25 de mayo de 2022⁸, se admitió el recurso de apelación y ante la ausencia de solicitud de pruebas, una vez quedó ejecutoriada dicha providencia, ingresó al despacho para proferir sentencia.

Previo a resolver, mediante auto 16 de septiembre de 2022⁹ se requirió a la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos para que aportara: (i) el valor de la asignación básica cancelada a la señora **Imelda Gómez Carrillo** desde el año 2006 hasta el año 2013, (ii) el total de horas laboradas mensualmente por el mismo período, así como también (iii) los valores pagados por concepto de horas con recargo ordinario nocturno, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos, en el lapso mencionado. Información que fue allegada en memorial del 26 de septiembre de 2022¹⁰ y en consecuencia, vencido el término de traslado, ingresó para proveer.

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 153 del CPACA en concordancia con el artículo 328 del CGP, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

⁷ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 25.
⁸ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 33.
⁹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 36.
¹⁰ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 38.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, se revisará si resulta procedente seguir adelante con la ejecución en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos por las diferencias salariales no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos en días descanso obligatorio y cesantías ordenadas en las sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá y esta Corporación en sentencias de 30 de noviembre de 2011 y 15 de octubre de 2013.

Así mismo debe determinarse si resulta procedente seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados en virtud del incumplimiento del pago de la obligación contenida en las sentencias que se invocan como título ejecutivo de recaudo.

3. TESIS DE LA SALA

En el presente asunto se considera que debe seguirse adelante con la ejecución por concepto de diferencias salariales no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos en días descanso obligatorio a favor de la señora **Imelda Gómez Carrillo** durante los años 2006 a 2011 como quiera que se demostró dentro del proceso que el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos no dio cabal cumplimiento a la orden judicial que sirve como título ejecutivo de recaudo, pues reconoció un monto inferior al que debió pagar por este concepto.

De otra parte se establece que a la fecha, la entidad ejecutada no ha cancelado intereses moratorios, razón por la que también deberá seguirse adelante con la ejecución por este concepto.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1. Requisitos del título ejecutivo

Antes de descender en este punto, conviene tener claro que el título ejecutivo debe reunir unos requisitos formales y unos sustanciales. **Los formales** son por ejemplo: i) que conste en un documento, ii) que el documento provenga de su deudor, iii) que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, iv) que el documento sea plena prueba. **Los sustanciales**, consistentes en que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Dicho lo anterior, conviene traer a colación el art. 430 del Código General del Proceso, según el cual:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

De la lectura de la norma, se entiende que para librar mandamiento de pago, es necesario estudiar el documento que presta mérito ejecutivo con el fin de determinar si se accede o no a la orden de apremio. Ese estudio, implica la revisión de requisitos formales y sustanciales.

Frente a la revisión de estos últimos, el Consejo de Estado ha señalado¹¹:

"En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley¹².

Verificado lo anterior [requisitos formales y presupuestos procesales], el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso".

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia ha explicado la importancia del estudio de los requisitos sustanciales, ya sea, antes de librar mandamiento de pago o incluso, en la decisión de seguir adelante la ejecución.

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "**potestad-deber**" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)."

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para qué tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso [que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles], debe ser preliminar al emitirse la orden de

¹¹ C.E., Sec. Segunda. Sent. 44001233300020130022201, ago. 01/2016, M.P. William Hernández Gómez.

¹² Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)¹³.

Ahora bien, en relación con la definición de lo que debe entenderse como una "obligación exigible", es pertinente recordar que el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento manifestó sobre el particular¹⁴:

"La obligación es expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Es clara cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo y **es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.**"

4.2. Intereses moratorios

Ahora bien, frente a la liquidación de los intereses moratorios resulta necesario en primer lugar, tener claro que tanto el CCA (Decreto 01 de 1984) como la Ley 1437 de 2011, establecieron un interés moratorio sobre las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias judiciales por la mora en el cumplimiento.

Efectivamente, el Decreto 01 de 1984 en su art. 177 (el cual fue revisado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-188 de 1999), estableció dos tipos de intereses, los comerciales y los moratorios. Así, sostuvo que cuando la condena señale un plazo para el pago, hasta que ese se cumpla, se causarían intereses comerciales, sin embargo, si la condena no señala plazo para su cumplimiento, se causarían intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

No obstante lo anterior, la norma no estipuló la tasa de interés comercial y de mora, razón por la cual, en virtud de esa omisión, era necesario remitirse al art. 884 del Código de Comercio¹⁵. En consecuencia, la tasa de interés moratorio en el C. C. A. equivale a 1.5 veces, la tasa de interés bancaria corriente.

A diferencia de la anterior codificación, la Ley 1437 de 2011, en su art. 195 fijó de manera expresa las tasas de interés de mora, las cuales serían la DTF y la tasa comercial¹⁶.

Este tránsito legislativo generó dificultades al momento de establecer cuál era la tasa de interés aplicable para calcular los intereses moratorios, cuando éstos se habían

¹³ Corte Suprema de Justicia. Rad. STC14164-2017, septiembre 11 sep., rad. 2017-00358-01

¹⁴ C. E. Sec. Cuarta, Sent. 15001-23-33-000-2014-00538-01 (24765), oct. 15/2020, M. P. Milton Chaves García.

¹⁵ Al respecto, revisar la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado. Sección Cuarta. MP. Huego Fernando Bastidas Bárcenas. Rad. 25000232700020100000501. Marzo 10 de 2016. "(...) El artículo 177 del CCA exige reconocer intereses comerciales. Estos intereses están previstos en el artículo 884 del Código de Comercio., así: Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el **interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

¹⁶ ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, **las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.**

causado tanto bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, como de la Ley 1437, por ejemplo, en aquellos casos en que la sentencia que constituye título ejecutivo fue proferida y cobró ejecutoria, con anterioridad al 2 de julio de 2012, pero la demanda ejecutiva fue instaurada con posterioridad a esa fecha, esto es, bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, sobre el particular se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto de 29 de abril de 2014¹⁷ en el cual indicó sobre la tasa de interés aplicable:

“...A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

En efecto, recuérdese que la regla general, según el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, es que *“la ley posterior prevalece sobre la ley anterior”* y, *“en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”*, máxime en caso de reconocimiento y pago de intereses moratorios por falta de pago en tiempo oportuno o ejecución tardía de obligaciones, que constituyen una pena que deberá imponerse, por principio de legalidad, consultando la ley vigente al momento de la transgresión, siendo ilegal imponer la sanción en comento con base en una ley que fue subrogada o derogada, por cuanto entrañaría la ultractividad de la norma subrogada o derogada.

Esta solución no es extraña; por ejemplo, en materia tributaria si el pago de las obligaciones no se hace en el tiempo estipulado y ello concuerda con un periodo de tránsito legislativo, el legislador previó un mecanismo para resolver los conflictos de aplicación de la ley en esta materia de características análogas al que la Sala plantea, es decir, se aplica la norma posterior.

CONCLUSIONES:

(...)

5. No obstante, la Ley 1437 de 2011 si es aplicable para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción, cuyo cumplimiento corresponda a partir de su vigencia.

En efecto, como se explicó, si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.

¹⁷ C. E. S. de Consulta, Conc. 2184, abr. 29/2014. M. P. Álvaro Namén Vargas.

6. Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 *ibídem*, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha.

3. Conforme a lo expuesto, la Sala RESPONDE:

¿Cuándo una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha; ¿se debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para la liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?

La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 20 de octubre de 2014¹⁸, precisó que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 es claro al indicar que esta ley únicamente se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas así como a las demandas y procesos instaurados con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, a los iniciados a partir del 2 de julio de 2012. En ese orden, concluyó que solo “los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme el artículo 195 del CPACA”. En los demás casos, esto es, cuando la demanda fue instaurada en vigencia del CCA y el fallo se profirió en vigencia de este e inclusive en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se causan de acuerdo con el artículo 177 del CCA.

Posteriormente, el Gobierno Nacional a través de Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015, modificado por el Decreto 1342 de 19 de agosto de 2016, reglamentó el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, se debe precisar que pese a que en los considerandos de la norma se indicó que se debería aplicar la tasa de interés prevista en el CPACA -DTF- desde el 2 de julio de 2012, a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el pago, en la parte resolutive, lejos de

¹⁸ C. E. Sec. Tercera. Sentencia 52001-23-31-000-2001-01371-02, oct. 20/2014. M. P. Enrique Gil Botero.

disponerlo, se limitó a enunciar los criterios para la liquidación de intereses en iguales términos a los contenidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Visto lo anterior y en atención a la disparidad en la interpretación de la aplicación de las tasas de interés a los procesos iniciados en vigencia del Código Contencioso Administrativo pero que debían ser cumplidos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación había acogido la tesis de la Sección Tercera del Consejo de Estado, considerando que la tasa de interés aplicable era la del interés moratorio (esto es, 1,5 del interés bancario corriente).

No obstante, en posterior pronunciamiento la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁹ adoptó la tesis expuesta por la Sala de Consulta y Servicio Civil y revocó una sentencia proferida por esta Subsección, señalando al respecto:

“38. La Sala advierte que la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo quedó ejecutoriada el 5 de agosto de 2014, es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, razón por la que, según la postura expuesta, estos deberían liquidarse, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La sentencia de 18 de septiembre de 2012, que sirve de título de recaudo ejecutivo, cobró ejecutoria el 5 de agosto de 2014²⁰ y el pago se produjo en nómina del mes de julio de 2015²¹, es decir que procede, como lo sostiene la parte ejecutante, el reconocimiento de intereses moratorios.

b) En el asunto, se ha demostrado que la accionante presentó petición de cumplimiento del fallo el 22 de abril de 2015, es decir, por fuera de los 3 meses que trata el artículo 192 del CPACA, dejando transcurrir más del precitado término de conformidad con el inciso 5° de la referida norma.

39. En consecuencia, la liquidación de los intereses procede así:

i) desde el 6 de agosto de 2014 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 6 de noviembre de 2014 (transcurridos 3 meses) con tasa DTF,

ii) los intereses se reanudan desde el 22 de abril de 2015 (fecha de la petición) y hasta el 30 de junio de 2015 (día anterior al pago del retroactivo). Este último periodo también con tasa DTF porque se encuentra comprendido entre los primeros 10 meses que establece la norma hasta el 6 de junio de 2015,

iii) los intereses del día 7 al 30 de junio de 2015, con la tasa comercial.”

Así las cosas, esta Sala de Decisión acoge la postura expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado, motivo por el cual la tasa de interés aplicable será la vigente al momento en que la entidad ejecutada incurrió en mora en el pago de la obligación derivada de la sentencia.

5. PRUEBAS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

- Copia auténtica de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2011 por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del

¹⁹ C. E. Sec. Segunda. Sentencia 25000-23-25-000-2016-00013-01, ago. 29/2019. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁰ Folio 135 vuelto

²¹ Folio 47.

proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 1000133311082010-00220-00**, mediante la cual se ordenó al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos reconocer a favor de la señora **Imelda Gómez Carrillo** desde el 1º de enero de 2007 las horas extras diurnas y nocturnas, los compensatorios, festivos y dominicales y el recargo ordinario nocturno, así como la reliquidación de las cesantías y primas de servicios, vacaciones y navidad con inclusión de los valores reconocidos en virtud de la sentencia. A su vez se ordenó que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 5, pp. 3-29).

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2013 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante la cual se modificó la sentencia de 30 de noviembre de 2011 expedida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en el sentido de ordenar, desde el 3 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013 las horas extras diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos, dominicales y recargos ordinarios nocturnos que se hayan causado a su favor, así como también, la reliquidación de prestaciones -prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías- (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 5, pp. 32-69).

- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección “E” de fechas 30 de noviembre de 2011 y 15 de octubre de 2013 respectivamente, dentro del proceso 1100133317082010-00225-00, en la que consta que quedaron legalmente ejecutoriadas el 29 de octubre de 2013 (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 5, p. 72).

- Copia de la petición presentada por el ejecutante ante el Distrito Capital-Secretaría General -sin fecha legible-, por medio de la cual solicita el cumplimiento de los fallos proferidos por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección “E” los días 30 de noviembre de 2011 y 15 de octubre de 2013, respectivamente (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 5, pp. 76-79).

- Copia de la Resolución No. 024 de 22 de enero de 2014 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” los días 30 de noviembre de 2011 y 15 de octubre de 2013 respectivamente, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos que ordenan las sentencias. En el mismo documento se indicó que la petición de cumplimiento del fallo judicial tuvo lugar el 13 de enero de 2014 (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 5, pp. 81-88).

- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos en la que consta que esta arroja un saldo negativo, esto es, que se canceló en exceso a favor de la ejecutante el monto de \$8.934.193 (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 5, pp. 90-93).
- Copia del comprobante de depósito judicial efectuado en el Banco Agrario por la entidad ejecutada a favor de la señora **Imelda Gómez Carrillo** con fecha de 27 de febrero de 2020 por valor de veinticuatro millones doscientos diecinueve mil doscientos veinticinco pesos (\$24.219.225) (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 29).
- Oficio con radicado No. E-01052-2022006873-UAECOB Id: 135184 de 22 de septiembre de 2022, en el cual la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos informa acerca de la asignación básica devengada por la señora **Imelda Gómez Carrillo** durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2006 y el 15 de febrero de 2011 (fecha de retiro según la entidad demanda), así como también, las horas totales trabajadas al mes durante ese mismo período y los valores pagados por concepto de recargos diurnos y nocturnos (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 38, pp. 4-9).
- Copia del desprendible de la consignación realizada el 27 de febrero de 2020 por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos, a órdenes del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de constituir depósito judicial en favor de la señora **Imelda Gómez Carrillo**, por la suma de veinticuatro millones doscientos diecinueve mil doscientos veinticinco pesos (\$24.219.225) (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 38, p. 12).
- Copia del memorando con radicado No. 2019I005897 Id: 1593 de 04 de abril de 2019, en donde la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos allega liquidación de capital e intereses en cumplimiento de los fallos judiciales proferidos por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E" los días 30 de noviembre de 2011 y 15 de octubre de 2013 respectivamente. En dicho documento se discriminan los valores así (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 15, pp. 17-18):

VALOR LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES	VALOR LIQUIDACIÓN + INTERESES
\$16.193.802	\$6.036.519	\$22.230.321
VALOR CESANTÍAS	VALOR INTERESES	VALOR CESANTÍAS + INTERESES
\$1.448.828	\$540.076	\$1.988.904

6. CASO CONCRETO

Para resolver es necesario indicar que en el presente caso el juez de primera instancia ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad demandada al considerar que esta no ha reconocido las diferencias salariales y

prestacionales ordenados a favor de la señora **Imelda Gómez Carrillo** en los fallos proferidos por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección “E” de fecha 30 de noviembre de 2011 y 15 de octubre de 2013, respectivamente.

Sin embargo, determinó que el capital a reconocer correspondía a la suma de \$17.891.171,55, en razón a que no debían liquidarse los recargos dominicales y festivos. Así mismo determinó el pago de intereses desde la ejecutoria de las sentencias teniendo en cuenta el valor reseñado en precedencia.

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación en el sentido de señalar que debe seguirse con la ejecución por el valor ordenado en el mandamiento ejecutivo y solicitado en la demanda, esto es, \$56.617.812. Lo anterior, en razón a que deben incluirse las horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales, recargos festivos, compensatorios y la reliquidación de las cesantías ordenadas por las sentencias objeto de recaudo. También afirmó que debe reconocerse los intereses moratorios conforme lo previsto en el artículo 177 del CCA.

Así las cosas y para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora es necesario determinar si hay lugar a reconocer sumas a favor de la señora **Imelda Gómez Carrillo** en virtud de las sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E”.

6.1. La obligación que se considera incumplida

Luego entonces, se procederá a determinar el monto de la obligación, para lo cual conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 30 de noviembre de 2011, en la cual el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá dispuso:

“PRIMERO. DECLÁRASE LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

- Respecto del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el contenido en el oficio 20093330383741 del 20 de octubre de 2009 y en la Resolución 489 del 23 de diciembre de 2009, ambos del Director de Gestión Humana de esa Secretaría.
- Respecto del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el contenido en los oficios OAJ-2009-1543 del 28 de octubre de 2009 de la Jefe de la Oficina Jurídica y OAJ-2010-20 del 05 de enero de 2010 del Director de esa Unidad.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho y de conformidad con el marco normativo de las consideraciones de esta providencia, **CONDÉNASE** al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Cuerpo Oficial de Bomberos, respecto del periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2006 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año y al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a partir del 1º de enero de 2007 en adelante, a lo siguiente:

- A pagar a la demandante las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, aplicando el

límite de horas que resulte más favorable, esto es, el previsto para los no conductores en el artículo 36 ibídem o el especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

- A conceder o pagar a la demandante el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, que, además exceda el límite de horas extras que resulte más favorable, esto es, el previsto para los no conductores en el artículo 36 ibídem o el especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999. Este concepto se pagará en los términos del literal e) del artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite más favorable.
- A conceder o pagar a la demandante el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.
- A reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos pagados a la demandante, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.
- A reliquidar las primas de servicio, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, cuya enunciación de factores salariales no es taxativa. Así mismo a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación.

TERCERO.- Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176 observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. (...)"

Dicha sentencia fue modificada por esta Corporación, según se verifica en la parte resolutive de la providencia de 15 de octubre de 2013, en la cual se dispuso:

“SEGUNDO: ADICIÓNENSE, REVÓQUESE PARCIALMENTE Y MODIFÍCASE el numeral segundo de la sentencia materia de alzada, el cual quedará así:

‘A título de restablecimiento del derecho condenar al **Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial De Bomberos de Bogotá** a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado la señora IMELDA GÓMEZ CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.755.266, **desde el 3 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013**, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978 **deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado**, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado a aquella, con la precisión jurisprudencial en torno al tema del compensatorio de dominicales y festivos, **de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y cancele la diferencia** que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone.

Así mismo, se condena a la demandada a reliquidar las primas de servicios, vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por la demandante, en el referido período, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud del presente fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, y a pagar las diferencias que resulten de tal reliquidación’.

TERCERO: CONFÍRMASE en lo demás, de conformidad con lo expuesto en cuerpo del presente fallo”.

En cumplimiento de dichas órdenes la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 024 de 22 de enero de 2014. Una vez se efectuó la liquidación, esta arrojó un valor ocho millones novecientos treinta y cuatro mil ciento noventa y tres pesos (\$8.934.193).

En el trámite del proceso, la entidad ejecutada realizó un depósito judicial por veinticuatro millones doscientos diecinueve mil doscientos veinticinco pesos (\$24.219.225). La juez de primera instancia indicó que el monto a pagar corresponde a diecisiete millones ochocientos noventa y un mil ciento setenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos (\$17.891.171,55); valor sobre el cual debe calcularse el pago de intereses desde la ejecutoria de las sentencias.

Sin embargo, el ejecutante considera que esa suma no satisface el cumplimiento de la obligación que asciende a un total de cincuenta y seis millones seiscientos diecisiete mil ochocientos doce pesos (\$56.617.812) por concepto de capital (correspondiente al período comprendido entre el 3 de octubre de 2006 hasta el 16 de febrero de 2011) y la suma resultante del cálculo de intereses teniendo en cuenta esta suma.

Así las cosas y para determinar si se encuentra probada la excepción de pago de la obligación se tendrá en cuenta los desprendibles de nómina²², certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos a la señora **Imelda Gómez Carrillo** desde el 1 de octubre de 2006 al 15 de febrero de 2011, en el que consta que las asignaciones básicas canceladas al ejecutante fueron las siguientes:

PERIODO	CARGO	ASIGNACIONES BÁSICAS
1 de Octubre de 2006 al 31 de Diciembre de 2006	Bombero	\$ 842.862
01 de Enero de 2007 al 08 de Noviembre de 2007	Bombero	\$ 897.649
09 de Noviembre de 2007 al 31 de Diciembre de 2007	Bombero	\$ 977.552
14 de Noviembre de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	Bombero	\$ 1.036.206
1 de Enero de 2009 al 31 de Diciembre de 2009	Bombero	\$ 1.119.828
1 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010	Bombero	\$ 1.153.871
1 de Enero de 2011 al 15 de Febrero de 2011 (Fecha de Retiro)	Bombero	\$ 1.200.488

²² Según desprendibles de nómina, la asignación básica entre 01 de enero de 2008 y el 13 de noviembre de 2008 correspondió a \$977.552.

Así mismo se certificaron las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el mes de octubre de 2006 hasta el mes de febrero de 2011:

Mes / año	Horas reales	Horas diurnas	No. horas recargo ordinario nocturno 35%	No. horas recargo festivo diurno 200%	No. horas recargo festivo nocturno 235%
OCTUBRE 2006	296	134	126	36	36
NOVIEMBRE 2006	360	180	144	36	36
DICIEMBRE 2006	352	178	138	36	36
ENERO 2007	152	74	60	22	18
FEBRERO 2007	336	168	144	24	24
MARZO 2007	328	166	138	32	24
ABRIL 2007	360	180	138	38	42
MAYO 2007	368	182	150	28	36
JUNIO 2007	360	180	144	36	36
JULIO 2007	376	190	144	38	42
AGOSTO 2007	344	170	138	36	36
SEPTIEMBRE 2007	360	180	150	26	30
OCTUBRE 2007	379	193	156	37	30
NOVIEMBRE 2007	312	156	120	36	36
DICIEMBRE 2007	392	194	150	56	48
ENERO 2008	192	96	78	22	18
FEBRERO 2008	216	108	90	22	18
MARZO 2008	352	178	126	40	48
ABRIL 2008	360	180	156	24	24
MAYO 2008	344	170	138	36	36
JUNIO 2008	360	180	138	38	42
JULIO 2008	248	128	108	12	12
AGOSTO 2008	344	170	138	36	36
SEPTIEMBRE 2008	360	180	156	24	24
OCTUBRE 2008	352	178	150	32	24
NOVIEMBRE 2008	360	180	138	38	42
DICIEMBRE 2008	392	194	156	46	42
ENERO 2009	120	60	42	14	18
FEBRERO 2009	304	154	132	22	18
MARZO 2009	368	182	150	28	36
ABRIL 2009	360	180	144	36	36
MAYO 2009	347	173	132	49	42
JUNIO 2009	360	180	138	43	42
JULIO 2009	344	170	150	32	24
AGOSTO 2009	376	190	144	46	42
SEPTIEMBRE 2009	363	183	156	27	24
OCTUBRE 2009	352	178	144	42	30
NOVIEMBRE 2009	56	26	18	12	12
DICIEMBRE 2009	352	178	144	26	30
ENERO 2010	390	192	150	38	48

FEBRERO 2010	312	156	132	24	24
MARZO 2010	304	154	126	24	24
ABRIL 2010	349	178	141	34	30
MAYO 2010	341	167	132	35	42
JUNIO 2010	180	94	62	24	24
JULIO 2010	278	142	112	24	24
AGOSTO 2010	356	179	138	37	39
SEPTIEMBRE 2010	336	168	150	22	18
OCTUBRE 2010	376	190	150	36	36
NOVIEMBRE 2010	360	180	144	28	36
DICIEMBRE 2010	248	122	102	24	24
ENERO 2011	232	118	96	14	18
FEBRERO 2011	176	86	78	12	12

Así las cosas, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 3 de octubre de 2006 y la fecha del retiro del servicio (15 de febrero de 2011), aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales) son las siguientes:

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Total
oct-06	117,6	33,6	33,6	\$182.591	\$298.107	\$350.276	\$258.773	\$1.089.746
nov-06	144	36	36	\$223.580	\$319.400	\$375.295	\$277.257	\$1.195.533
dic-06	138	36	36	\$214.264	\$319.400	\$375.295	\$277.257	\$1.186.217
ene-07	60	22	18	\$99.214	\$207.877	\$199.845	\$0	\$506.935
feb-07	144	24	24	\$238.113	\$226.774	\$266.460	\$295.279	\$1.026.627
mar-07	138	32	24	\$228.192	\$302.366	\$266.460	\$295.279	\$1.092.297
abr-07	138	38	42	\$228.192	\$359.060	\$466.305	\$295.279	\$1.348.836
may-07	150	28	36	\$248.035	\$264.570	\$399.690	\$295.279	\$1.207.574
jun-07	144	36	36	\$238.113	\$340.162	\$399.690	\$295.279	\$1.273.244
jul-07	144	38	42	\$238.113	\$359.060	\$466.305	\$295.279	\$1.358.757
ago-07	138	36	36	\$228.192	\$340.162	\$399.690	\$295.279	\$1.263.323
sep-07	150	26	30	\$248.035	\$245.672	\$333.075	\$295.279	\$1.122.061
oct-07	156	37	30	\$257.956	\$349.611	\$333.075	\$295.279	\$1.235.921
nov-07	120	36	36	\$211.380	\$362.366	\$425.780	\$314.554	\$1.314.081
dic-07	150	56	48	\$270.113	\$576.241	\$580.357	\$321.563	\$1.748.275
ene-08	78	22	18	\$140.459	\$226.380	\$217.634	\$12.863	\$597.336
feb-08	90	22	18	\$162.068	\$226.380	\$217.634	\$167.213	\$773.295
mar-08	126	40	48	\$226.895	\$411.601	\$580.357	\$321.563	\$1.540.416
abr-08	156	24	24	\$280.918	\$246.961	\$290.179	\$321.563	\$1.139.620
may-08	138	36	36	\$248.504	\$370.441	\$435.268	\$321.563	\$1.375.776
jun-08	138	38	42	\$248.504	\$391.021	\$507.813	\$321.563	\$1.468.901
jul-08	108	12	12	\$194.481	\$123.480	\$145.089	\$321.563	\$784.614
ago-08	138	36	36	\$248.504	\$370.441	\$435.268	\$321.563	\$1.375.776
sep-08	156	24	24	\$280.918	\$246.961	\$290.179	\$321.563	\$1.139.620
oct-08	150	32	24	\$270.113	\$329.281	\$290.179	\$321.563	\$1.211.135
nov-08	138	38	42	\$256.456	\$403.534	\$524.063	\$331.853	\$1.515.906

dic-08	156	46	42	\$297.773	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.678.654
ene-09	42	14	18	\$86.639	\$165.027	\$249.309	\$0	\$500.976
feb-09	132	22	18	\$272.295	\$259.329	\$249.309	\$368.364	\$1.149.297
mar-09	150	28	36	\$309.426	\$330.055	\$498.618	\$368.364	\$1.506.463
abr-09	144	36	36	\$297.049	\$424.356	\$498.618	\$368.364	\$1.588.388
may-09	132	49	42	\$272.295	\$577.595	\$581.721	\$368.364	\$1.799.976
jun-09	138	43	42	\$284.672	\$506.870	\$581.721	\$368.364	\$1.741.627
jul-09	150	32	24	\$309.426	\$377.205	\$332.412	\$368.364	\$1.387.408
ago-09	144	46	42	\$297.049	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.789.367
sep-09	156	27	24	\$321.803	\$318.267	\$332.412	\$368.364	\$1.340.847
oct-09	144	42	30	\$297.049	\$495.082	\$415.515	\$368.364	\$1.576.011
nov-09	18	12	12	\$37.131	\$141.452	\$166.206	\$0	\$344.789
dic-09	144	26	30	\$297.049	\$306.479	\$415.515	\$368.364	\$1.387.408
ene-10	150	38	48	\$318.833	\$461.548	\$685.035	\$379.563	\$1.844.979
feb-10	132	24	24	\$280.573	\$291.504	\$342.517	\$379.563	\$1.294.157
mar-10	126	24	24	\$267.820	\$291.504	\$342.517	\$379.563	\$1.281.404
abr-10	141	34	30	\$299.703	\$412.964	\$428.147	\$379.563	\$1.520.377
may-10	132	35	42	\$280.573	\$425.110	\$599.406	\$379.563	\$1.684.652
jun-10	62	24	24	\$131.784	\$291.504	\$342.517	\$0	\$765.806
jul-10	112	24	24	\$238.062	\$291.504	\$342.517	\$379.563	\$1.251.646
ago-10	138	37	39	\$293.326	\$449.402	\$556.591	\$379.563	\$1.678.882
sep-10	150	22	18	\$318.833	\$267.212	\$256.888	\$379.563	\$1.222.496
oct-10	150	36	36	\$318.833	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.649.428
nov-10	144	28	36	\$306.079	\$340.088	\$513.776	\$379.563	\$1.539.507
dic-10	102	24	24	\$216.806	\$291.504	\$342.517	\$379.563	\$1.230.391
ene-11	96	14	18	\$212.297	\$176.914	\$267.267	\$331.714	\$988.191
feb-11	78	12	12	\$172.491	\$151.641	\$178.178	\$0	\$502.309
TOTAL								\$67.137.260

Conviene recordar que la entidad canceló los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos a favor del ejecutante durante dichos períodos, liquidando el factor hora sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

Mes / año	Valor recargo ordinario nocturno 35%	Valor recargo festivo diurno 200%	Valor recargo festivo nocturno 235%	Total
oct-06	\$ 154.876	\$ 252.859	\$ 297.109	\$ 704.844
nov-06	\$ 177.001	\$ 252.859	\$ 297.109	\$ 726.969
dic-06	\$ 169.626	\$ 252.859	\$ 297.109	\$ 719.594
ene-07	\$ 73.750	\$ 154.525	\$ 148.554	\$ 376.829
feb-07	\$ 177.001	\$ 168.572	\$ 198.073	\$ 543.646
mar-07	\$ 169.626	\$ 224.763	\$ 198.073	\$ 592.462
abr-07	\$ 207.977	\$ 319.867	\$ 404.564	\$ 932.408
may-07	\$ 196.361	\$ 209.451	\$ 316.421	\$ 722.233
jun-07	\$ 188.506	\$ 269.295	\$ 316.421	\$ 774.222
jul-07	\$ 188.506	\$ 284.256	\$ 369.158	\$ 841.920
ago-07	\$ 180.652	\$ 269.295	\$ 316.421	\$ 766.368
sep-07	\$ 196.361	\$ 194.491	\$ 263.684	\$ 654.536
oct-07	\$ 204.215	\$ 276.775	\$ 263.684	\$ 744.674

nov-07	\$ 168.974	\$ 285.275	\$ 335.198	\$ 789.447
dic-07	\$ 213.840	\$ 456.191	\$ 459.449	\$ 1.129.480
ene-08	\$ 111.197	\$ 179.218	\$ 172.294	\$ 462.709
feb-08	\$ 128.304	\$ 179.218	\$ 172.294	\$ 479.816
mar-08	\$ 179.625	\$ 325.851	\$ 459.449	\$ 964.925
abr-08	\$ 222.393	\$ 195.510	\$ 229.725	\$ 647.628
may-08	\$ 196.732	\$ 293.266	\$ 344.587	\$ 834.585
jun-08	\$ 258.832	\$ 398.517	\$ 508.842	\$ 1.166.191
jul-08	\$ 163.202	\$ 103.621	\$ 121.754	\$ 388.577
ago-08	\$ 208.536	\$ 310.862	\$ 365.263	\$ 884.661
sep-08	\$ 235.737	\$ 207.241	\$ 243.508	\$ 686.486
oct-08	\$ 226.670	\$ 276.322	\$ 243.508	\$ 746.500
nov-08	\$ 208.536	\$ 328.132	\$ 426.140	\$ 962.808
dic-08	\$ 235.737	\$ 397.212	\$ 426.140	\$ 1.059.089
ene-09	\$ 63.468	\$ 120.891	\$ 182.631	\$ 366.990
feb-09	\$ 199.470	\$ 189.971	\$ 182.631	\$ 572.072
mar-09	\$ 226.670	\$ 241.781	\$ 365.263	\$ 833.714
abr-09	\$ 217.603	\$ 310.862	\$ 365.263	\$ 893.728
may-09	\$ 199.470	\$ 423.117	\$ 426.140	\$ 1.048.727
jun-09	\$ 208.536	\$ 371.307	\$ 426.140	\$ 1.005.983
jul-09	\$ 334.960	\$ 432.416	\$ 420.369	\$ 1.187.745
ago-09	\$ 235.164	\$ 429.267	\$ 460.529	\$ 1.124.960
sep-09	\$ 254.761	\$ 251.961	\$ 263.160	\$ 769.882
oct-09	\$ 235.164	\$ 391.940	\$ 328.949	\$ 956.053
nov-09	\$ 29.395	\$ 111.983	\$ 131.580	\$ 272.958
dic-09	\$ 235.164	\$ 242.629	\$ 328.949	\$ 806.742
ene-10	\$ 244.962	\$ 354.612	\$ 526.319	\$ 1.125.893
feb-10	\$ 215.567	\$ 223.966	\$ 263.160	\$ 702.693
mar-10	\$ 205.768	\$ 223.966	\$ 263.160	\$ 692.894
abr-10	\$ 230.265	\$ 317.285	\$ 328.949	\$ 876.499
may-10	\$ 215.567	\$ 326.617	\$ 460.529	\$ 1.002.713
jun-10	\$ 101.251	\$ 223.966	\$ 263.160	\$ 588.377
jul-10	\$ 182.905	\$ 223.966	\$ 263.160	\$ 670.031
ago-10	\$ 274.664	\$ 413.366	\$ 512.635	\$ 1.200.665
sep-10	\$ 252.409	\$ 211.543	\$ 203.370	\$ 667.322
oct-10	\$ 252.409	\$ 346.161	\$ 406.740	\$ 1.005.310
nov-10	\$ 242.313	\$ 269.237	\$ 406.740	\$ 918.290
dic-10	\$ 171.638	\$ 230.774	\$ 271.160	\$ 673.572
ene-11	\$ 161.542	\$ 134.618	\$ 203.370	\$ 499.530
feb-11	\$ 131.253	\$ 115.387	\$ 135.580	\$ 382.220
				\$ 41.149.170

Así las cosas y una vez descontados los valores reconocidos por la entidad, se establece que la suma que se debió reconocer en cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y esta Corporación son los siguientes:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
-----	-----------------------------------	--------------------------	------------	--------------	----------------	------------	----------------

oct-06	\$1.089.746	\$704.844	\$384.902	114,225785	87,590396	1,304	\$501.947
nov-06	\$1.195.533	\$726.969	\$468.564	114,225785	87,463740	1,306	\$611.935
dic-06	\$1.186.217	\$719.594	\$466.623	114,225785	87,671015	1,303	\$607.959
ene-07	\$506.935	\$376.829	\$130.106	114,225785	87,868963	1,300	\$169.133
feb-07	\$1.026.627	\$543.646	\$482.981	114,225785	88,542518	1,290	\$623.078
mar-07	\$1.092.297	\$592.462	\$499.835	114,225785	89,580246	1,275	\$637.351
abr-07	\$1.348.836	\$932.408	\$416.428	114,225785	90,666846	1,260	\$524.633
may-07	\$1.207.574	\$722.233	\$485.341	114,225785	91,482534	1,249	\$606.001
jun-07	\$1.273.244	\$774.222	\$499.022	114,225785	91,756606	1,245	\$621.222
jul-07	\$1.358.757	\$841.920	\$516.837	114,225785	91,868939	1,243	\$642.612
ago-07	\$1.263.323	\$766.368	\$496.955	114,225785	92,020484	1,241	\$616.874
sep-07	\$1.122.061	\$654.536	\$467.525	114,225785	91,897647	1,243	\$581.119
oct-07	\$1.235.921	\$744.674	\$491.247	114,225785	91,974297	1,242	\$610.095
nov-07	\$1.314.081	\$789.447	\$524.634	114,225785	91,979756	1,242	\$651.521
dic-07	\$1.748.275	\$1.129.480	\$618.795	114,225785	92,415836	1,236	\$764.829
ene-08	\$597.336	\$462.709	\$134.627	114,225785	92,872277	1,230	\$165.581
feb-08	\$773.295	\$479.816	\$293.479	114,225785	93,852453	1,217	\$357.187
mar-08	\$1.540.416	\$964.925	\$575.491	114,225785	95,270390	1,199	\$689.993
abr-08	\$1.139.620	\$647.628	\$491.992	114,225785	96,039720	1,189	\$585.155
may-08	\$1.375.776	\$834.585	\$541.191	114,225785	96,722654	1,181	\$639.126
jun-08	\$1.468.901	\$1.166.191	\$302.710	114,225785	97,623817	1,170	\$354.188
jul-08	\$784.614	\$388.577	\$396.037	114,225785	98,465499	1,160	\$459.426
ago-08	\$1.375.776	\$884.661	\$491.115	114,225785	98,940047	1,154	\$566.990
sep-08	\$1.139.620	\$686.486	\$453.134	114,225785	99,129318	1,152	\$522.142
oct-08	\$1.211.135	\$746.500	\$464.635	114,225785	98,940171	1,154	\$536.419
nov-08	\$1.515.906	\$962.808	\$553.098	114,225785	99,282654	1,151	\$636.345
dic-08	\$1.678.654	\$1.059.089	\$619.565	114,225785	99,559667	1,147	\$710.833
ene-09	\$500.976	\$366.990	\$133.986	114,225785	100,000000	1,142	\$153.046
feb-09	\$1.149.297	\$572.072	\$577.225	114,225785	100,589328	1,136	\$655.477
mar-09	\$1.506.463	\$833.714	\$672.749	114,225785	101,431285	1,126	\$757.610
abr-09	\$1.588.388	\$893.728	\$694.660	114,225785	101,937323	1,121	\$778.400
may-09	\$1.799.976	\$1.048.727	\$751.249	114,225785	102,264733	1,117	\$839.117
jun-09	\$1.741.627	\$1.005.983	\$735.644	114,225785	102,279129	1,117	\$821.571
jul-09	\$1.387.408	\$1.187.745	\$199.663	114,225785	102,221822	1,117	\$223.109
ago-09	\$1.789.367	\$1.124.960	\$664.407	114,225785	102,182072	1,118	\$742.718
sep-09	\$1.340.847	\$769.882	\$570.965	114,225785	102,227130	1,117	\$637.980
oct-09	\$1.576.011	\$956.053	\$619.958	114,225785	102,115119	1,119	\$693.483
nov-09	\$344.789	\$272.958	\$71.831	114,225785	101,984725	1,120	\$80.453
dic-09	\$1.387.408	\$806.742	\$580.666	114,225785	101,917757	1,121	\$650.790
ene-10	\$1.844.979	\$1.125.893	\$719.086	114,225785	102,001808	1,120	\$805.262
feb-10	\$1.294.157	\$702.693	\$591.464	114,225785	102,701326	1,112	\$657.835
mar-10	\$1.281.404	\$692.894	\$588.510	114,225785	103,552148	1,103	\$649.171
abr-10	\$1.520.377	\$876.499	\$643.878	114,225785	103,812468	1,100	\$708.465
may-10	\$1.684.652	\$1.002.713	\$681.939	114,225785	104,290435	1,095	\$746.904
jun-10	\$765.806	\$588.377	\$177.429	114,225785	104,398145	1,094	\$194.131
jul-10	\$1.251.646	\$670.031	\$581.615	114,225785	104,516839	1,093	\$635.644
ago-10	\$1.678.882	\$1.200.665	\$478.217	114,225785	104,472793	1,093	\$522.861
sep-10	\$1.222.496	\$667.322	\$555.174	114,225785	104,590045	1,092	\$606.321
oct-10	\$1.649.428	\$1.005.310	\$644.118	114,225785	104,448080	1,094	\$704.416

nov-10	\$1.539.507	\$918.290	\$621.217	114,225785	104,355945	1,095	\$679.971	
dic-10	\$1.230.391	\$673.572	\$556.819	114,225785	104,558428	1,092	\$608.302	
ene-11	\$988.191	\$499.530	\$488.661	114,225785	105,236512	1,085	\$530.402	
feb-11	\$502.309	\$382.220	\$120.089	114,225785	106,192528	1,076	\$129.174	
TOTAL EJECUTORIA								\$30.206.306

Luego entonces, verifica la Sala que en principio la suma de treinta millones doscientos seis mil trescientos seis pesos (\$30.206.306) sería la que la entidad ejecutada estaba obligada a reconocer a favor de la señora **Imelda Gómez Carrillo** por concepto de horas extras (50 horas diurnas mensuales) y reliquidación de recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 3 de octubre de 2006 y la fecha del retiro del servicio (15 de febrero de 2011).

No obstante, es del caso advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994²³ y en el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010²⁴, la remuneración por horas extras, por trabajo nocturno y en dominicales y festivos integra la base de cotización al sistema general de pensiones y salud, motivo por el que estas sumas (que corresponden al 4% por salud conforme el artículo 204 de la Ley 100 de 1993²⁵ y al 4% por pensiones según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993²⁶ en concordancia con el Decreto 4892 de 2007²⁷) deben descontarse del capital que se causó a favor del ejecutante, así:

Mes	Valor indexado	Aportes a salud 4%	Aportes a pensión 4%	Total a reconocer
oct-06	\$501.947	\$20.078	\$20.078	\$461.792
nov-06	\$611.935	\$24.477	\$24.477	\$562.980
dic-06	\$607.959	\$24.318	\$24.318	\$559.323
ene-07	\$169.133	\$6.765	\$6.765	\$155.602
feb-07	\$623.078	\$24.923	\$24.923	\$573.232
mar-07	\$637.351	\$25.494	\$25.494	\$586.363
abr-07	\$524.633	\$20.985	\$20.985	\$482.662
may-07	\$606.001	\$24.240	\$24.240	\$557.521
jun-07	\$621.222	\$24.849	\$24.849	\$571.524
jul-07	\$642.612	\$25.704	\$25.704	\$591.203
ago-07	\$616.874	\$24.675	\$24.675	\$567.524
sep-07	\$581.119	\$23.245	\$23.245	\$534.629
oct-07	\$610.095	\$24.404	\$24.404	\$561.287

23 Decreto 1158 de 1994, **ARTÍCULO 1º**. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; **e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;** g) La bonificación por servicios prestados;

24 Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

25 **ARTÍCULO 204.- Monto y distribución de las cotizaciones. Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007, el nuevo texto es el siguiente:** La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. **La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%.."**

26 **ARTÍCULO 20.- Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 Monto de las cotizaciones.** (...) Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

27 **ARTÍCULO 1º.** Cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 1º de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

nov-07	\$651.521	\$26.061	\$26.061	\$599.400
dic-07	\$764.829	\$30.593	\$30.593	\$703.643
ene-08	\$165.581	\$6.623	\$6.623	\$152.334
feb-08	\$357.187	\$14.287	\$14.287	\$328.612
mar-08	\$689.993	\$27.600	\$27.600	\$634.794
abr-08	\$585.155	\$23.406	\$23.406	\$538.343
may-08	\$639.126	\$25.565	\$25.565	\$587.996
jun-08	\$354.188	\$14.168	\$14.168	\$325.853
jul-08	\$459.426	\$18.377	\$18.377	\$422.672
ago-08	\$566.990	\$22.680	\$22.680	\$521.630
sep-08	\$522.142	\$20.886	\$20.886	\$480.371
oct-08	\$536.419	\$21.457	\$21.457	\$493.505
nov-08	\$636.345	\$25.454	\$25.454	\$585.438
dic-08	\$710.833	\$28.433	\$28.433	\$653.966
ene-09	\$153.046	\$6.122	\$6.122	\$140.803
feb-09	\$655.477	\$26.219	\$26.219	\$603.039
mar-09	\$757.610	\$30.304	\$30.304	\$697.001
abr-09	\$778.400	\$31.136	\$31.136	\$716.128
may-09	\$839.117	\$33.565	\$33.565	\$771.987
jun-09	\$821.571	\$32.863	\$32.863	\$755.845
jul-09	\$223.109	\$8.924	\$8.924	\$205.261
ago-09	\$742.718	\$29.709	\$29.709	\$683.300
sep-09	\$637.980	\$25.519	\$25.519	\$586.942
oct-09	\$693.483	\$27.739	\$27.739	\$638.005
nov-09	\$80.453	\$3.218	\$3.218	\$74.017
dic-09	\$650.790	\$26.032	\$26.032	\$598.727
ene-10	\$805.262	\$32.210	\$32.210	\$740.841
feb-10	\$657.835	\$26.313	\$26.313	\$605.208
mar-10	\$649.171	\$25.967	\$25.967	\$597.237
abr-10	\$708.465	\$28.339	\$28.339	\$651.787
may-10	\$746.904	\$29.876	\$29.876	\$687.152
jun-10	\$194.131	\$7.765	\$7.765	\$178.601
jul-10	\$635.644	\$25.426	\$25.426	\$584.792
ago-10	\$522.861	\$20.914	\$20.914	\$481.032
sep-10	\$606.321	\$24.253	\$24.253	\$557.816
oct-10	\$704.416	\$28.177	\$28.177	\$648.063
nov-10	\$679.971	\$27.199	\$27.199	\$625.573
dic-10	\$608.302	\$24.332	\$24.332	\$559.638
ene-11	\$530.402	\$21.216	\$21.216	\$487.970
feb-11	\$129.174	\$5.167	\$5.167	\$118.840
EJECUTORIA	\$30.206.306	\$1.208.252	\$1.208.252	\$27.789.802

Se advierte que la entidad demandada constituyó depósito judicial el 27 de febrero de 2020 en favor del ejecutante, por la suma de veinticuatro millones doscientos diecinueve mil doscientos veinticinco pesos (\$24.219.225) de los cuales, dieciséis millones ciento noventa y tres mil ochocientos dos pesos (\$16.193.802)²⁸ corresponde a horas extras y reliquidación del trabajo suplementario. En consecuencia, se estima que el capital adeudado por la entidad es el siguiente:

²⁸ Según memorando No. 2019I005897 Id: 1593 de 04 de abril de 2019.

RESUMEN CAPITAL	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$30.206.306
Descuentos para salud y pensión	\$2.417.050
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$27.789.256
Valor reconocido por la entidad ejecutada mediante depósito judicial de 27 de febrero de 2020	\$16.193.802
Suma total adeudada	\$11.595.454

Así las cosas, contrario a lo señalado por el *a quo* existe una obligación a cargo de la ejecutada, habida cuenta que además de las horas extras deben liquidarse los recargos ordinarios nocturnos, festivos diurnos y festivos nocturnos. En consecuencia, se establece que a favor del ejecutante debió reconocerse por estos conceptos la suma de veintisiete millones setecientos ochenta y nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$27.789.256), de los cuales han reconocido dieciséis millones ciento noventa y tres mil ochocientos dos pesos (\$16.193.802).

En efecto, le asiste razón al ejecutante en el sentido de indicar que deben reliquidarse los recargos dominicales y festivos pues esta debe efectuarse sobre la totalidad de recargos reconocidos al ejecutante, liquidados sobre las 190 horas que corresponden a la jornada laboral ordinaria (y no sobre 240 como lo venía efectuando la entidad). A su vez se considera que para la determinación de las sumas que debieron reconocerse, el valor hora a tener en cuenta en la liquidación corresponde al doble del valor del día de un trabajo, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978²⁹.

Sin embargo, frente a la suma pretendida por la parte actora la liquidación propuesta **(i)** no descuenta los descansos remunerados, las vacaciones, licencias y demás situaciones administrativas, pues tras la revisión de la liquidación se verifica que el ejecutante liquida en todos los meses un total de 50 horas extras mensuales pese a que en algunos meses -como el de abril de 2008- no acreditó la prestación del servicio por encima de las 190 horas mensuales.

Adicionalmente, **(ii)** omite efectuar los descuentos para salud y pensión sobre las diferencias que se generaron a su favor por concepto de horas extras y reliquidación de recargos -pese a que estos legalmente integran el ingreso base de cotización para el sistema de seguridad social-, **(iii)** se tuvo en cuenta como asignación básica valores que no corresponden a los certificados como devengados por el demandante y **(iv)** no se descuentan los valores reconocidos por concepto de recargos a su favor, motivos por los que no es posible seguir adelante con la ejecución por el valor pretendido en el libelo inicial.

²⁹ **ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos.** Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

En relación con las cesantías, se observa que si bien en el título ejecutivo de recaudo se ordenó su reliquidación, al no calcularse alguna suma por tal concepto (según liquidación visible en archivo digital No. 5, pp. 97-99 y 102), la Sala se abstendrá que calcular su valor.

6.2. Los intereses moratorios adeudados

Por último y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés.

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que en la medida en que existió un pago parcial del capital, se le causarán intereses moratorios al capital conformado por las diferencias adeudadas desde el mes de octubre de 2006 (según la prescripción ordenada en la sentencia) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia -29 de octubre de 2013- por un capital inicial de **\$27.789.256**, al cual se le restará el valor pagado el 27 de febrero de 2020 (para un capital de **\$11.595.454**).

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 13 de enero de 2014³⁰, es decir, dentro de los tres meses previstos en la norma reseñada, los intereses moratorios se causaron desde el 30 de octubre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de octubre de 2022 -mes anterior a la expedición de la presente providencia, teniendo en cuenta que hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento total a la obligación.

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

³⁰ Según Resolución No. 024 de 22 de enero de 2014.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
30/10/2013	31/10/2013	2	4,02%	0,0108%	\$27.789.256	\$6.001,74
1/11/2013	30/11/2013	30	4,03%	0,0108%	\$27.789.256	\$90.245,66
1/12/2013	31/12/2013	31	4,06%	0,0109%	\$27.789.256	\$93.934,45
1/01/2014	31/01/2014	31	4,03%	0,0108%	\$27.789.256	\$93.253,85
1/02/2014	28/02/2014	28	3,97%	0,0107%	\$27.789.256	\$82.999,28
1/03/2014	31/03/2014	31	3,89%	0,0105%	\$27.789.256	\$90.075,12
1/04/2014	30/04/2014	30	3,81%	0,0102%	\$27.789.256	\$85.409,79
1/05/2014	31/05/2014	31	3,79%	0,0102%	\$27.789.256	\$87.801,98
1/06/2014	30/06/2014	30	3,94%	0,0106%	\$27.789.256	\$88.268,58
1/07/2014	31/07/2014	31	4,06%	0,0109%	\$27.789.256	\$93.934,45
1/08/2014	30/08/2014	30	4,04%	0,0109%	\$27.789.256	\$90.465,23
31/08/2014	31/08/2014	1	29,00%	0,0698%	\$27.789.256	\$19.390,98
1/09/2014	30/09/2014	30	29,00%	0,0698%	\$27.789.256	\$581.729,50
1/10/2014	31/10/2014	31	28,76%	0,0693%	\$27.789.256	\$596.722,13
1/11/2014	30/11/2014	30	28,76%	0,0693%	\$27.789.256	\$577.473,03
1/12/2014	31/12/2014	31	28,76%	0,0693%	\$27.789.256	\$596.722,13
1/01/2015	31/01/2015	31	28,82%	0,0694%	\$27.789.256	\$597.822,48
1/02/2015	28/02/2015	28	28,82%	0,0694%	\$27.789.256	\$539.968,69
1/03/2015	31/03/2015	31	28,82%	0,0694%	\$27.789.256	\$597.822,48
1/04/2015	30/04/2015	30	29,06%	0,0699%	\$27.789.256	\$582.792,38
1/05/2015	31/05/2015	31	29,06%	0,0699%	\$27.789.256	\$602.218,79
1/06/2015	30/06/2015	30	29,06%	0,0699%	\$27.789.256	\$582.792,38
1/07/2015	31/07/2015	31	28,89%	0,0696%	\$27.789.256	\$599.197,21
1/08/2015	31/08/2015	31	28,89%	0,0696%	\$27.789.256	\$599.197,21
1/09/2015	30/09/2015	30	28,89%	0,0696%	\$27.789.256	\$579.868,26
1/10/2015	31/10/2015	31	29,00%	0,0698%	\$27.789.256	\$601.120,48
1/11/2015	30/11/2015	30	29,00%	0,0698%	\$27.789.256	\$581.729,50
1/12/2015	31/12/2015	31	29,00%	0,0698%	\$27.789.256	\$601.120,48
1/01/2016	31/01/2016	31	29,52%	0,0709%	\$27.789.256	\$610.713,50
1/02/2016	29/02/2016	29	29,52%	0,0709%	\$27.789.256	\$571.312,63
1/03/2016	31/03/2016	31	29,52%	0,0709%	\$27.789.256	\$610.713,50
1/04/2016	30/04/2016	30	30,81%	0,0736%	\$27.789.256	\$613.665,66
1/05/2016	31/05/2016	31	30,81%	0,0736%	\$27.789.256	\$634.121,18
1/06/2016	30/06/2016	30	30,81%	0,0736%	\$27.789.256	\$613.665,66
1/07/2016	31/07/2016	31	32,01%	0,0761%	\$27.789.256	\$655.690,01
1/08/2016	31/08/2016	31	32,01%	0,0761%	\$27.789.256	\$655.690,01
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	0,0761%	\$27.789.256	\$634.538,72
1/10/2016	31/10/2016	31	32,99%	0,0781%	\$27.789.256	\$673.071,20
1/11/2016	30/11/2016	30	32,99%	0,0781%	\$27.789.256	\$651.359,23
1/12/2016	31/12/2016	31	32,99%	0,0781%	\$27.789.256	\$673.071,20
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51%	0,0792%	\$27.789.256	\$682.377,74
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51%	0,0792%	\$27.789.256	\$616.341,18
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	0,0792%	\$27.789.256	\$682.377,74
1/04/2017	30/04/2017	30	33,50%	0,0792%	\$27.789.256	\$660.108,72
1/05/2017	31/05/2017	31	33,50%	0,0792%	\$27.789.256	\$682.112,34

1/06/2017	30/06/2017	30	33,50%	0,0792%	\$27.789.256	\$660.108,72
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	0,0781%	\$27.789.256	\$672.804,76
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	0,0781%	\$27.789.256	\$672.804,76
1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	0,0765%	\$27.789.256	\$638.172,05
1/10/2017	31/10/2017	31	31,73%	0,0755%	\$27.789.256	\$650.585,17
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	0,0749%	\$27.789.256	\$624.647,72
1/12/2017	31/12/2017	31	31,16%	0,0743%	\$27.789.256	\$640.342,37
1/01/2018	31/01/2018	31	31,04%	0,0741%	\$27.789.256	\$638.180,33
1/02/2018	28/02/2018	28	31,52%	0,0751%	\$27.789.256	\$584.221,50
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	0,0740%	\$27.789.256	\$637.909,94
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	0,0734%	\$27.789.256	\$612.092,49
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	0,0733%	\$27.789.256	\$631.411,22
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	0,0728%	\$27.789.256	\$606.840,78
1/07/2018	31/07/2018	31	30,05%	0,0720%	\$27.789.256	\$620.267,82
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,0717%	\$27.789.256	\$617.814,67
1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	0,0713%	\$27.789.256	\$594.451,69
1/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	0,0707%	\$27.789.256	\$609.436,67
1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	0,0703%	\$27.789.256	\$586.066,51
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	0,0700%	\$27.789.256	\$603.042,20
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0692%	\$27.789.256	\$596.446,96
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,0710%	\$27.789.256	\$552.106,26
1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	0,0699%	\$27.789.256	\$602.310,30
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0697%	\$27.789.256	\$581.463,70
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,0698%	\$27.789.256	\$601.395,11
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0697%	\$27.789.256	\$580.932,01
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,0696%	\$27.789.256	\$599.746,87
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0697%	\$27.789.256	\$600.845,82
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,0697%	\$27.789.256	\$581.463,70
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,0690%	\$27.789.256	\$594.795,27
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	0,0688%	\$27.789.256	\$573.831,02
1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	0,0684%	\$27.789.256	\$589.649,33
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	0,0680%	\$27.789.256	\$585.782,51
1/02/2020	27/02/2020	27	28,59%	0,0689%	\$27.789.256	\$517.087,90
28/02/2020	29/02/2020	2	28,59%	0,0689%	\$11.595.454	\$15.982,38
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	0,0686%	\$11.595.454	\$246.499,90
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	0,0677%	\$11.595.454	\$235.647,81
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	0,0661%	\$11.595.454	\$237.713,28
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659%	\$11.595.454	\$229.220,61
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659%	\$11.595.454	\$236.861,30
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	0,0665%	\$11.595.454	\$238.873,89
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	0,0666%	\$11.595.454	\$231.841,55
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	0,0658%	\$11.595.454	\$236.551,31
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,0650%	\$11.595.454	\$226.065,98
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,0638%	\$11.595.454	\$229.160,24
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,0633%	\$11.595.454	\$227.518,94
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,0640%	\$11.595.454	\$207.829,47
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,0636%	\$11.595.454	\$228.574,38
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	0,0633%	\$11.595.454	\$220.066,07

1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	0,0630%	\$11.595.454	\$226.344,91
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,0629%	\$11.595.454	\$218.929,77
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	0,0628%	\$11.595.454	\$225.874,91
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	0,0630%	\$11.595.454	\$226.579,83
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	0,0629%	\$11.595.454	\$218.702,35
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	0,0625%	\$11.595.454	\$224.698,92
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	0,0631%	\$11.595.454	\$219.611,71
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	0,0638%	\$11.595.454	\$229.160,24
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	0,0644%	\$11.595.454	\$231.500,24
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	0,0665%	\$11.595.454	\$215.826,90
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	0,0670%	\$11.595.454	\$240.920,97
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	0,0689%	\$11.595.454	\$239.624,44
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	0,0710%	\$11.595.454	\$255.171,06
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	0,0732%	\$11.595.454	\$254.528,18
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	0,0759%	\$11.595.454	\$272.923,63
1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	0,0788%	\$11.595.454	\$283.291,03
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	0,0828%	\$11.595.454	\$287.897,33
1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	0,0861%	\$11.595.454	\$309.553,72
TOTAL						\$48.949.613,81

En este punto se aclara que según memorando No. 2019I005897 Id: 1593 de 04 de abril de 2019 la entidad demandada destinó para pagó de intereses la suma de seis millones treinta y seis mil quinientos diecinueve pesos (\$6.036.519)³¹, de tal suerte que el valor por dicho concepto corresponde a cuarenta y dos millones novecientos trece mil noventa y cuatro pesos con ochenta y un centavos (\$42.913.094,81).

IV. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, se establece a la fecha, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda a favor de la señora **Imelda Gómez Carrillo** las siguientes sumas:

RESUMEN	
Por horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y festivos, cesantías	\$11.595.454
Intereses moratorios	\$42.913.094,81
Suma total adeudada	\$54.508.548,81

En virtud de lo expuesto, se colige que el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutante prosperó de forma parcial como quiera que se determinó que el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos no ha reconocido el valor total de las diferencias salariales a favor de la señora **Imelda Gómez Carrillo**, razón por la cual a la fecha adeuda por ese concepto la suma de once millones quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$11.595.454).

³¹ Suma de intereses de horas extras y recargos, los cuales fueron pagados el 27 de febrero de 2020.

De otra parte, se constata que por intereses moratorios hasta el mes anterior a la expedición de la presente sentencia, se adeuda la suma cuarenta y dos millones novecientos trece mil noventa y cuatro pesos con ochenta y un centavos (\$42.913.094,81) los cuales seguirán causándose hasta que se verifique el pago total de la obligación, a partir del 1º de noviembre de 2022 tomando como base lo que se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías, (esto es, por \$11.595.454), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, respecto a la entrega del depósito judicial; su desembolso se efectuará a través de título judicial que deberá realizar el juzgado de primera instancia una vez quede en firme la liquidación del crédito³².

V. COSTAS PROCESALES

Frente a las costas procesales en segunda instancia, conviene recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso dispuso: (...) “En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas...”.

Por lo tanto, como en el caso de autos se accede parcialmente a las pretensiones de la parte ejecutante, no se condenará en costas a la entidad ejecutada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia celebrada el día 21 de abril de 2022, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora **Imelda Gómez Carrillo** y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos por la suma de once millones quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$11.595.454), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos en días de descanso obligatorio ordenadas en las sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y esta Corporación los días 30 de noviembre de 2011 y 15 de octubre de 2013.

³² **Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Por la suma de cuarenta y dos millones novecientos trece mil noventa y cuatro pesos con ochenta y un centavos (\$42.913.094,81) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de octubre de 2022.

Los intereses moratorios seguirán causándose a partir del 1º de noviembre de 2022 y hasta que se pruebe el pago total de la obligación, tomando como base lo que se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías, (esto es, por \$11.595.454), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera”.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Notificada la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema “SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador_